



Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante	Carlos Alberto Velásquez Romero
Demandado	Soluciones Laborales y de Servicios S.A.S., Acciones Efectivas e Integrales S.A.S. y Dumian Medical S.A.S.
Radicación	63 001 41 05 001 2020 00183 00

Armenia, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones.

1. El artículo 25 del C.P.T.S.S. numeral 6 precisa que la demanda debe contener ***“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”***. La parte accionante plasmó que elevaba ***“peticiones”*** ante la administración de justicia; es loable recordar que la ***pretensión***, es la declaración de voluntad mediante la cual se solicita del órgano jurisdiccional, frente al demandado, determinada conducta de fondo, así las cosas, la figura de *“petición”* no está contemplada en las normas sustanciales y procedimentales, por lo tanto, se le pide al demandante que proceda a la corrección de dicho acápite.

3. El artículo 25 del C.P.T.S.S. numeral 10 precisa que la demanda debe contener ***“La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia”***; con ese escenario, encuentra el despacho que la figura del juramento estimatorio, prevista en el artículo 206 del C.G.P., en virtud de la cual se

debe imponer la sanción de multa, cuando la suma estimada por el demandante bajo juramento excediere el doble de la regulada o establecida en el proceso, no pertenece al procedimiento laboral, por las siguientes razones:

1) Porque el juramento estimatorio no es un requisito de la demanda, y no puede confundirse con el establecimiento de la cuantía (literal 10 del artículo 25 del C.P.T.S.S.) el cual solamente se exige para efectos de la fijación de la competencia funcional.

2) Porque es un principio universalmente aceptado, derivado del principio de legalidad, la prohibición de recurrir a la analogía para aplicar sanciones o restringir el ejercicio de derechos, de tal suerte que, si la multa por sobreestimación de las pretensiones no hace parte del cuerpo procesal normativo laboral, no es posible aplicarla por remisión al Código General del Proceso.

En este orden de ideas, la pretensión **CUARTA** no indica con claridad periodos de causación, y operaciones aritméticas para dar soporte a los valores que establece dentro de este numeral.

4. El artículo 26 numeral 1 del C.P.T.S.S., establece que la demanda laboral deberá acompañar como anexo el poder; a su turno el artículo **74 inicio 2 del C.G.P.**, precisa que dichos documentos deberán ser presentados personalmente por el poderdante ante *el juez, oficina judicial de apoyo o notario*; por otra parte, el artículo anteriormente señalado exige que en los poderes se determine y clasifique el asunto, para el cual se faculta al apoderado judicial.

En el presente respecto al requisito del empoderamiento; en primer lugar, no se aportó el **poder** con la nota de presentación personal que faculta a la profesional del derecho para representar los intereses de la demandante.

Ha de advertirse que con la vigencia del **Decreto 806 de 2020**, el poder se puede conferir a través de mensaje de datos, sin embargo es de anotar que aquellos abogados que pretendan que les reconozcan el derecho de postulación en los términos de la norma anteriormente citada, deberán como mínimo i) Aportar al expediente prueba que demuestre que quien le confirió el poder -mandante- lo hizo a través de correo electrónico ii) Demostrar que el correo electrónico desde el cual recibió el mandato es de titularidad del mandatario y que fue dirigido a su correo electrónico. Tratándose de personas jurídicas, el poder debe emanar desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, iii) plasmar en el poder su dirección de correo electrónico, mismo que en los términos del artículo 5 ibid. “deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados” iv) Cuando la norma refiere que el poder no requiere de “firma manuscrita o digital”, o que es posible admitirse con la “sola antefirma”, refiere que el mensaje de datos de manera optativa puede incluir la firma de quien confiere el poder, pero que en todo caso al menos debe reposar la “antefirma”, esto es hablando en términos simples, que repose en el email, el nombre del mandato con su número de cedula.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco

(5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia (Quindío), en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. **Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- 2. **Conceder** el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
JUEZ (E)

Scvr

Firmado Por:

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
1 DE FEBRERO DE 2021
PAOLA ANDREA LONDOÑO LÓPEZ
S E C R E T A R I A A D H O C

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 1 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efb5b651e8f8200af5f963c6d3f862a7e0640ec397e5bb3732974f6b52700dbe**

Documento generado en 29/01/2021 04:37:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>